

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I – NÚMERO 104 MIERCOLES 14 DE MAYO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE MAYO

PRESIDENTE:

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

DIP. SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: OCTAVIO CARRETE CARRETE, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX Y MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, FELIPE MERAZ SILVA, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	10
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE DURANGO.	17
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.....	23
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INSUFICIENCIA RENAL” PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE.....	34
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DEMOCRACIA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.....	35
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PROGRESO” PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA	36
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL MAESTRO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO	37
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “15 DE MAYO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIAN SALVADOR REYES.....	38
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	39

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 14 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

1o.- LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA 13 DE MAYO DEL 2014.

3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: OCTAVIO CARRETE CARRETE, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX Y MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

5o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, FELIPE MERAZ SILVA, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE DURANGO.

7o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

8o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO "INSUFICIENCIA RENAL" PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE

9o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "**DEMOCRACIA**" PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "**PROGRESO**" PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "**DÍA DEL MAESTRO**" PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "**15 DE MAYO**" PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES

10o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO No. DGPL-2P2A.-5032.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE AÚN NO CUENTAN CON LEGISLACIONES PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN PARA QUE CUMPLAN LO ANTES POSIBLE CON ESTE DEBER.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. DGPL-2P2A.-5037.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA Y DEL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE QUE: DEN CABAL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON EL MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA	OFICIO No. D.G.P.I. 62-II-4-1562.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CERTIFICAR QUE TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CUENTEN CON LA INFRAESTRUCTURA MÍNIMA QUE GARANTICE LA ACCESIBILIDAD, LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD, TANTO EN ESCUELAS PÚBLICAS COMO PRIVADAS.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO CIRCULAR No. 008.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. SG/AT/484.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ANEXANDO DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DEL 1º. DE JULIO DEL 2014 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON CABECERA EN CIUDAD VICTORIA.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: OCTAVIO CARRETE CARRETE, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX Y MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados: Octavio Carrete Carrete, José Alfredo Martínez Núñez, Alicia García Valenzuela, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Carlos Emilio Contreras Galindo, José Ángel Beltrán Félix y Marco Aurelio Rosales Saracco, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a los Artículos 1,2, 4 de la Ley de Salud del Estado de Durango con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, las políticas públicas en materia de salud tienen su antecedente a finales del siglo XIX principio el XX, cuando el gobierno centralizó las funciones de este rubro a través del Consejo Superior de Salud, dependiente del Ministerio del Interior, e implementó una serie de políticas y programas dirigidos a las zonas urbanas del país. En 1891, el Congreso federal inició la legislación de la salud y la higiene con la aprobación del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue hasta 1934, cuando se sentaron las bases institucionales del actual sistema de salud. Se crearon diversas instituciones, como la Secretaría de la Asistencia Pública y los servicios médicos rurales cooperativos; además, se elaboraron los primeros proyectos para la Ley de Seguridad Social.

En 1943, se fundaron la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Estas instituciones serían la base de dos modelos paralelos de atención a la salud: el de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, orientado a la población en general; y el del Instituto Mexicano del Seguro Social, destinado a los trabajadores con una relación laboral formal.

En 1960, dentro del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, cuatro acciones en la que sustentaría la política social: incremento en la eficiencia de los servicios médicos; intensificación de los programas de control y erradicación de padecimientos frecuentes; ampliación de los servicios de saneamiento físico; incorporación de los trabajadores urbanos a los beneficios de la seguridad social, así como la posibilidad de hacer llegar a los campesinos dichos beneficios.

GACETA PARLAMENTARIA

Para 1980, la reforma del sistema de salud integró a las diversas instituciones en un Sistema Nacional de Salud. Sus bases políticas e ideológicas fueron elevadas a rango constitucional en 1983, mediante la modificación del artículo 4º, que estableció el derecho a la protección de la salud.

La reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango realizada en el año 2013 establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud. El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la Constitución.

Por lo anterior expuesto que se propone la armonización de la Ley de Salud del Estado de Durango con Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Mediante el presente decreto se reforman los Artículos 1,2, 4 de la Ley de Salud del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación general en el Estado de Durango. Tiene por objeto la protección de la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, proporcionados por el Estado en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Durango y de la Ley General de Salud. Así como la concurrencia de éste y sus municipios, en materia de salubridad local.

Artículo 2.- (...)

De la I. a la VII (...)

VIII. La atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4.- En los términos de la Ley General de Salud, de la presente Ley y del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto del Ejecutivo, a través de la Secretaría y el Organismo, la salubridad local, así como organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, en base a los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia, y perspectiva de género.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. – NO REELECCIÓN
Victoria de Durango., a 12 de Mayo de 2014.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, FELIPE MERAZ SILVA, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, JULIÁN SALVADOR REYES, Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-

Los suscritos Diputados, CC. Eduardo Solís Nogueira, Raúl Vargas Martínez, Pablo César Aguilar Palacio, Felipe Meraz Silva, Julio Ramírez Fernández, Julián Salvador Reyes, y Fernando Barragán Gutiérrez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vivienda tiene en nuestro país profundas raíces históricas. La Constitución de 1917, en su artículo 123, fracción XII, estableció la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores viviendas cómodas e higiénicas.

Sin embargo no fue sino hasta el año de 1983, cuando el derecho a la vivienda se elevó a rango constitucional y se estableció como una garantía individual.

Por otra parte, es de destacar, que hasta la década de los ochenta, el eje de la política de vivienda había sido la intervención directa del Estado en la construcción y financiamiento de vivienda y aplicación de subsidios indirectos, con tasas de interés menores a las del mercado. No obstante, para la primera mitad de la década de los noventa, se inició la consolidación de los organismos nacionales de vivienda como entes eminentemente financieros.

El derecho a la vivienda es uno de los ejes rectores de la política social, ya que constituye un elemento fundamental del bienestar de la familia al proporcionar seguridad y sentido de pertenencia e identidad.

No obstante lo anterior, es de destacar la enorme complejidad que implica no solamente comprender el alcance de los derechos sociales, dentro de los cuales se incluye el derecho a la vivienda, sino también, las dificultades enormes de su puesta en práctica. Es decir, hay dos dimensiones que el estudio de los derechos debe poner de manifiesto: la puramente conceptual y la estrictamente práctica. En la primera se trataría de comprender qué son los derechos

GACETA PARLAMENTARIA

sociales y qué alcance normativo tiene cada uno de ellos; en la segunda se trataría más bien de pensar sobre la forma en que podemos hacerlos realidad para miles de personas que hoy no cuentan con una garantía efectiva para tales derechos.

Y centrándonos en el segundo de los dos supuestos señalados con anterioridad, es en dónde embona la labor legislativa de mantener a la vanguardia los preceptos legales que rigen las diferentes materias de la vida social, de los derechos, de las prerrogativas, sobre todo al abordar respecto del tema del derecho social fundamental y primordial para hacer valederos a los demás.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 fracciones I y III, 3, 4 fracción XI, 10, 15 al cual se le agrega el título, 20, 28 al cual se le agrega el título, 51 al cual se le agrega el título; se adicionan los artículos 3 bis y 15 bis; y se adiciona el Capítulo Décimo Primero denominado "De las responsabilidades, sanciones y medidas de seguridad", el cual se integra con los artículos del 65 al 71, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Objeto de la Ley y Declaratoria de Orden Público e Interés Social

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 25° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de Vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto lo siguiente:

I.- Sentar las bases para la planeación, construcción y ejecución de políticas públicas estatales de vivienda, así como la estructuración de programas y acciones habitacionales dentro de las respectivas competencias de los gobiernos estatales, y municipales, para el desarrollo integral y sustentable del Estado en materia de vivienda;

II.-

III.- Fomentar la participación de los sectores público, privado y social para la producción, mejora, financiamiento de la vivienda digna, adecuada y decorosa para todos los duranguenses;

De la IV a la V.-

Principios Generales

Artículo 3.

Las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, deberán aplicarse bajo los principios de equidad, inclusión social, no discriminación y con perspectiva de género, de manera que toda persona sin importar su origen étnico, edad, discapacidad, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, o estado civil, o cualquier otra pueda disfrutar del derecho a una vivienda digna y decorosa, entendiéndose por ésta: el lugar seguro, salubre y habitable; que cumpla con las disposiciones jurídicas y normativas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción; contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos; que permita el disfrute de la intimidad y la integración

económica, cultural, social y urbana; y sobre la cual sus ocupantes tengan la seguridad jurídica de su propiedad o legítima posesión.

Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, y se orientarán a desincentivar el fraccionamiento ilegal, y el despojo de bienes inmuebles, propiciando además la erradicación del crecimiento irregular de las ciudades.

Definiciones

Artículo 3 Bis. Para los efectos de la presente Ley, se establece el siguiente catálogo de definiciones:

- I. Autoconstrucción de vivienda: Proceso de construcción o edificación de vivienda, realizada directamente por sus beneficiarios, de forma individual, familiar o colectiva;
- II. Autoproducción de vivienda: Al proceso de gestión, uso de suelo, construcción y distribución de vivienda bajo el control directo de los beneficiarios, sea de forma individual o colectiva, la cual puede llevarse a cabo mediante procesos de autoconstrucción;
- III. Comisión Estatal: Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;
- IV. Junta de Gobierno: Autoridad Suprema, de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango;
- V. Consejo Estatal: Instancia de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado, el cual propondrá el seguimiento de las políticas públicas en lo que respecta al Programa Estatal de Vivienda;
- VI. Desarrollo Urbano Integral Sustentable: Proyecto urbanístico y habitacional de escala regional, que dentro de su planeación y ejecución contempla todos los elementos de carácter ambiental, urbano, económico, financiero, jurídico y social, que garanticen su adecuada y plena inserción al territorio;
- VII. Estímulos: Medidas de carácter jurídico, administrativo, fiscal o financiero que establecerán los diferentes órdenes de gobierno para promover la participación de los sectores social y privado, en la ejecución de las acciones, procesos y programas habitacionales;
- VIII. Mejoramiento de Vivienda: Acciones tendientes a renovar y consolidar las viviendas en deterioro físico o de funcionalidad, ejecutando acciones de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que promueva una vivienda digna y decorosa;
- IX. Política Estatal de Vivienda: Conjunto de acciones, disposiciones, criterios, lineamientos, así como las medidas de carácter general tendientes a construir el proceso habitacional que ejecuten las autoridades del Estado, así como la coordinación con los municipios y su concertación con los sectores público, privado y social, con el fin de cumplir lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la proplea del Estado en materia del derecho social a la vivienda;
- X. Privacidad: Ámbito de la vida personal reservada de los individuos, en específico de las familias, desarrollando un espacio en dónde se procure, respete y preserve la intimidad de sus miembros;
- XI. Proceso habitacional: Conjunto de acciones tendientes a la construcción, fomento, distribución, uso y aprovechamiento de viviendas, así como a su equipamiento e infraestructura de los servicios urbanos de las mismas;
- XII. Producción Social de Vivienda: Acción que se realiza bajo el control de autoproductores que operan sin fin de lucro y se orienta primordialmente a atender las necesidades habitacionales de la población de menores ingresos, incluye la que se efectúa a través de procedimientos solidarios que priorizan el valor de uso de la vivienda sobre la definición mercantil, con la mezcla de recursos, procedimientos de construcción, así como el uso de tecnologías tomando como base sus propias necesidades, su capacidad de gestión y la toma de decisiones;

- XIII. Productor Social de Vivienda: Persona física o moral, que en forma individual o colectiva produce viviendas sin fines de lucro;
- XIV. Sector Privado: Persona física o moral que produce bienes o servicios relacionados con la vivienda, para fines preponderantemente de lucro;
- XV. Sector Público: Las dependencias, organismos y entidades de la administración pública central y paraestatal, entre cuyas actividades comprendan el financiamiento y gestión dentro del proceso habitacional a la ordenación del territorio que incluya a la vivienda;
- XVI. Sector Social: Persona física o moral, familia, o agrupación social que, sin tener fines de lucro, realicen acciones o procesos habitacionales en beneficio de las personas de igual o menor ingreso que el requerido para la adquisición de una vivienda;
- XVII. Sistema de Información: Es el Sistema Estatal de Información e Indicadores de Suelo y Vivienda, como el conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, el cual se organiza bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de mercado de la vivienda, así como detectar que efectos se tienen en materia habitacional, respecto a las políticas públicas que se apliquen para atender ésta demanda social;
- XVIII. Subsidio: Lo constituye el apoyo de carácter económico que otorgan las diversas instituciones gubernamentales sean federales, estatales o municipales, a los solicitantes para solventar necesidades habitacionales;
- XIX. Suelo: La porción o porciones de terreno que cuando se cumplan todos los requerimientos legales, instruya la autoridad correspondiente para el uso habitacional; y
- XX. Vivienda en alto riesgo: Inmueble que derivado de sus condiciones de ubicación o deterioro, inseguridad física o social, se encuentre en inminente amenaza de sufrir colapso o siniestro, que ponga en peligro a quienes la habiten.

Principios Generales

Artículo 4. La Política de Vivienda en el Estado se orientará por los siguientes principios, líneas generales y acciones:

De la I a la X.

XI. Promover y estimular la producción y distribución de materiales y elementos de carácter innovador y sustentable para la construcción de vivienda, a efecto de reducir costos y preservar el medio ambiente;

XII.

Del domicilio

Artículo 10. El domicilio legal de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, será la ciudad de Victoria de Durango, Durango, contando con la facultad, previa autorización de la Junta de Gobierno, para instalar unidades administrativas en otras localidades del Estado, cuando así sea necesario, atendándose además a la disponibilidad de carácter presupuestal con la que se cuente.

Conformación de la Junta de Gobierno

Artículo 15. La autoridad suprema de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango es su Junta de Gobierno que se integra con:

- I. Un Presidente, quien será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, y
- II. Cuatro vocales:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- b) El titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- c) El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y
- d) El titular de la Comisión de Agua del Estado de Durango.

Cada uno de los integrantes de la Junta nombrará a su respectivo suplente quien asumirá las funciones respectivas en su ausencia, designación que deberá recaer en un servidor público de los que estén subordinados jerárquicamente.

La calidad de integrante de la Junta de Gobierno no da derecho a la percepción de remuneración alguna por su desempeño por tratarse de un cargo honorífico.

Así mismo el Director General de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, teniendo derecho a voz, sin voto.

Órgano de Vigilancia

Artículo 15 bis. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública de la Comisión, estarán a cargo de un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público y su suplente, mismos que serán nombrados por la Secretaría de Contraloría del Estado, el cual participará en las sesiones que se celebren, con derecho a voz pero no a voto.

Del Control Interno de la Comisión Estatal

Artículo 20. La Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango, además del órgano de vigilancia, tendrá un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita dicha dependencia.

De la celebración de convenios

Artículo 28. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, fomentarán la celebración de contratos y convenios para la realización de acciones de vivienda, ajustándose a los objetivos y políticas de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

De la reglamentación

Artículo 51. El reglamento de la presente Ley contendrá las disposiciones relacionadas con los mecanismos de información, calificación y clasificación de los bienes de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango y de otras entidades u organismos, con el objeto de normar técnica, financiera y socialmente su aprovechamiento.

Del 52 al 64.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De la competencia para imponer medidas de seguridad

Artículo 65. La Comisión, así como las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las medidas de seguridad y las sanciones de carácter administrativo por las infracciones cometidas a la presente ley, su reglamentación y a los programas de vivienda vigentes.

Sanción a beneficiarios

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 66. A quien adquiera una vivienda, de las que rige la presente ley, fuera de la normatividad y los lineamientos que la misma establece, se le impondrá la sanción que corresponda, y se atenderá si fuera el caso, a las determinaciones de responsabilidades de tipo administrativo, civil o penal.

Prohibición de la transmisión de la propiedad

Artículo 67. No surtirán efectos jurídicos la transmisión de la propiedad de una vivienda de las que se regulan por la presente ley, si el crédito utilizado ésta insoluto, y que no haya sido antes aprobado por la Comisión.

De la recuperación de la vivienda a favor de la Comisión

Artículo 68. Son causas para la recuperación de las viviendas a favor de la Comisión, mismas que deberán quedar estipuladas en el contrato respectivo, las siguientes:

- I. El incumplimiento por parte del beneficiario en las cláusulas del contrato que al efecto se establezca;
- II. Que el beneficiario no habite de manera personal, ordinaria y directa, la vivienda que se le haya otorgado;
- III. Que se compruebe que el beneficiario, al momento en que se le otorgue la vivienda por parte de la Comisión, cuenta previamente con una vivienda, y que por lo tanto se condujo con falsedad al proporcionar sus datos en la solicitud; y
- IV. Que el beneficiario ceda sus derechos sobre la vivienda a un tercero, sin la autorización de la Comisión.

Negativa de vivienda al beneficiario

Artículo 69. El Gobierno del Estado, a través de la Comisión, no podrá otorgar vivienda, a un beneficiario solicitante, si ya le hubiese sido otorgado una, por cualquier otra vía.

Del dolo para recuperación de la vivienda

Artículo 70. Será causa también, de recuperación de la vivienda, por parte de la Comisión, si se llega a demostrar que el beneficiario hizo uso doloso de información falsa, con el propósito de simular su situación económica para acceder a los beneficios y apoyos que otorga la Comisión.

De la responsabilidad de los servidores públicos

Artículo 71.- Los servidores públicos que intervengan en los programas de vivienda del Estado, o bien de los Municipios, en sus respectivas competencias, que hagan uso indebido de su cargo o posición, para beneficio propio o favorecer a terceros en los que tenga interés por cuestión de parentesco consanguíneo, amistad, o cualquier otro, dentro de los procesos de producción, distribución, construcción de obras de infraestructura, adquisición de vivienda, o en operaciones inmobiliarias, serán sancionados conforme a lo que estipula la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Victoria de Durango, Dgo., 13 de Mayo de 2014

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene reformas a la Ley de Bienes del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina al abocarse al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen da cuenta que la misma tiene como propósito reformar los artículos 21, 22, 26, 27, 29, 36, 39, 47, 48, 50 y 52 de la Ley de Bienes del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de las facultades del C. Gobernador Constitucional de la presente administración, se encuentra la de implementar una modernización administrativa desde todos los ángulos posibles; por lo que, como consecuencia de lo anterior, se han actualizados diversos instrumentos normativos, con el objetivo de estar acorde a las necesidades imperantes tanto del Estado como de sus habitantes.

TERCERO. En tal virtud, en el presente dictamen se plantea la necesidad de establecer un proceso que resulta en la actualidad necesario para el Gobierno del Estado, tanto en el marco jurídico como en la realidad que se presenta; toda vez que hoy en día la Administración Pública Estatal, se enfrenta con la problemática del exceso de bienes muebles, que ya no son útiles para su uso y aprovechamiento, lo que ha originado que no se cuenten con espacios suficientes para su almacenamiento, así como el costo que se origina por tal circunstancia.

CUARTO. Por lo que en atención a lo anterior, resulta necesario reformar diversos artículos de la Ley de Bienes del Estado, que actualmente se encuentra en vigor, y poder establecer en ella, un procedimiento ágil y eficiente que permita atender la problemática que anteriormente se precisó.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Otro aspecto que también es importante contemplar en la presente iniciativa, es la certeza jurídica que se da a los procedimientos de disposición de los bienes antes señalados tanto para la autoridad que lo realiza, como para quien puede obtenerlos.

Aunado a lo anterior, es la homogeneización y actualización que se realiza en lo relativo a sustituir la figura de Oficial Mayor y Oficialía Mayor, por Secretario de Finanzas y de Administración y Secretaría de Finanzas y de Administración, respectivamente, lo anterior en virtud que es como actualmente la normatividad vigente los contempla, ya que estas figuras dejaron de existir en el marco normativo.

De igual modo se modifica en su totalidad el artículo referente a la realización de un inventario de los bienes, con lo cual se da paso a que los bienes muebles que sean de un valor mayor a los tres mil quinientos uno salarios mínimos vigentes en el Estado, cuando se requiera su enajenación, ésta se lleve a cabo mediante subasta pública, no siendo así cuando no exceda de tres mil quinientos salarios mínimos.

De igual modo, se contempla que en caso de que se proceda a la donación de los muebles, solo podrán ser beneficiados las instituciones educativas, asociaciones civiles y el su caso los grupos vulnerables, para lo cual se emitirá el acuerdo respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, 22, 26, 27, 29, 36, 39, 47, 48, 50 y 52 de la Ley de Bienes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 21

Cuando una Dependencia del Poder Ejecutivo llegare a considerar conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, o para usos comunes, lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y de Administración la que, estudiará las posibilidades del Gobierno para adquirirlos y previo acuerdo del Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta utilizarlos llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos. La firma de los contratos de la venta y compra de inmuebles corresponde al Gobernador y al Secretario de Finanzas y de Administración.

Artículo 22

Cuando se trate de adquisición por vías de derecho público, corresponderá a la Dependencia del Ramo respectivo, determinar la utilidad pública y a la Secretaría de Finanzas y de Administración, todo lo relacionado con la fijación del monto y el régimen de pago, cuando éste sea a cargo del Estado, tocando a la Dependencia del Ramo, o a la que designe el Gobernador los procedimientos encaminados a la ocupación administrativa de los bienes. No será necesaria en este caso, la redacción de la escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio del Estado, desde la publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 26

Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la Dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero quedarán bajo el control de la Secretaría de Finanzas y de Administración. Las obras nuevas y las de transformación de los edificios se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Gobernador.

Artículo 27

.....

En caso de duda, el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, resolverá cuáles dependencias deberán hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Artículo 29

.....

La posesión, conservación y administración de los bienes del Estado corresponden, por regla general, y a falta de prevención en contrario, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, lo mismo que el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 36

Los compradores de predios del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso dado por escrito de la Secretaría de Finanzas y de Administración, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

.....

Artículo 39

Los bienes inmuebles de dominio privado, pueden ser objeto de todos los contratos que regula en derecho común, con el requisito de que la Legislatura los autorice cuando se trate de actos de dominio.

Los bienes muebles de dominio privado podrán ser enajenados, destruidos o donados cuando ya no sean útiles para uso o aprovechamiento.

Artículo 47

.....

La clasificación y sistemas de inventario, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad estatal, quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 48

La adquisición administrativa y enajenación de los bienes muebles de propiedad estatal corresponderá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan, a juicio del Gobernador.

Artículo 50

Cuando existan bienes muebles de dominio privado que ya no sean útiles para uso, aprovechamiento o servicio podrá acordarse su venta, destrucción o donación y serán dados de baja en el inventario.

En el supuesto de que este tipo de muebles sean enajenados, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Deberá realizarse un inventario de dichos bienes, para que posteriormente se proceda a realizar el avalúo de los mismos, en caso de que el valor resultado de estos no exceda de tres mil quinientos, salarios mínimos vigentes en el Estado, no será necesario que se realice una subasta pública para su enajenación.

Si los bienes muebles son valuados en más de tres mil quinientos uno, salarios mínimos, su enajenación se realizará por medio de una subasta pública, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando se determine que este tipo de bienes muebles sean susceptibles de destrucción, la Secretaría de Finanzas y de Administración, dispondrá mediante acuerdo correspondiente el destino final de los mismos.

En el caso de que se proceda a su donación, solo podrán ser beneficiados las instituciones educativas, asociaciones civiles y en su caso los grupos vulnerables, para lo cual se emitirá el acuerdo respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 52

El Registro de la Propiedad Estatal, que llevará la Secretaría de Finanzas y de Administración, será público y los encargados de él tienen obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones que existen en los libros relativos y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados en su apéndice y se expedirá, cuando sean solicitados y de acuerdo con la Ley, copias certificadas de las inscripciones, constancias y documentos.

Además del Registro que se señala en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y de Administración llevará un inventario de los bienes de dominio público y otro de los de dominio privado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de mayo del año (2014) dos mil catorce.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Anavel Fernández Martínez, María Luisa González Achem, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Raúl Vargas Martínez, Julio Ramírez Fernández y Juan Cuitláhuac Avalos Méndez**, integrantes de la LXVI Legislatura, **que contiene adiciones a la Ley de Asistencia Social**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 138, 176, 177, 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 06 de febrero del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo principal la construcción de mejores instrumentos jurídicos, para facilitar la edificación de políticas públicas que atiendan de mejor manera la problemática de la asistencia social en materia de sectores vulnerables, en este caso de las personas de la tercera edad.

SEGUNDO. La acelerada transición demográfica hacia el fenómeno del envejecimiento de la población impone enormes retos y desafíos, no sólo para el Estado mexicano, sino para la sociedad civil en general.

Frente a este panorama, la atención a los adultos mayores adquiere una gran relevancia, siendo indispensable fortalecer sus actuales condiciones jurídicas, sociales, económicas, institucionales y salud, necesarias para otorgarles beneficios inmediatos y de alto impacto en su calidad de vida.

TERCERO. Por ello, esta comisión dictaminadora, coincide con los iniciadores, en que es necesario dar un control más rígido a los programas asistenciales que se encuentran vigentes en nuestro Estado, con la aportación, coordinación y colaboración de los tres órdenes de gobierno, como lo constituye el ya existente padrón de beneficiarios, de tal manera que será necesario llevar a cabo la práctica de ciertos mecanismos tendientes a abonar a que haya mayor certidumbre de los destinatarios de los apoyos brindados.

CUARTO. Dado lo anterior, con estas adiciones a la Ley de Desarrollo Social, se estarán agregando elementos para lograr los resultados programados, dentro de los cuales destacan, realizar de manera coordinada, mediante convenios de colaboración con la Dirección del Registro Civil, con la intención de verificar las defunciones registradas ante dicha dirección, para efectos de mejor control de la distribución de dichos apoyos asistenciales.

No pasa desapercibido para esta dictaminadora, que el beneficio recibido, juega igualmente un papel fundamental en el ánimo tanto de los alumnos como de los padres de familia, puesto que representa aliviar la carga económica que para estos últimos implican los gastos que deben realizarse para inscribir a los hijos en las diferentes instituciones educativas de educación básica.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D
E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4, la fracción IV del artículo 9; se reforman fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII, así mismo se deroga la fracción XVII del artículo 10 y se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 11, recorriéndose las subsecuentes fracciones; se adicionan los capítulos XIV, XV y XVI, y se recorren los demás capítulos y artículos de manera subsecuente, se reforma el capítulo XVIII para pasar a ser XXI; todos de la Ley de Asistencia Social, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4

Para el objeto de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Asistencia Social:** al conjunto de servicios que promueven y prestan las Dependencias Públicas y dedicadas a la asistencia social;
- II. **Asistencia Social Privada:** a los servicios que promueven y prestan las instituciones privadas dedicadas a la asistencia social;
- III. **DIF Estatal:** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;
- IV. **Desarrollo Humano:** proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;
- V. **Equidad de género:** es el reconocimiento y defensa de la igualdad entre hombres y mujeres, y así generar su participación en el diseño, programación, ejecución y evaluación de los planes y programas dentro de la asistencia social;

- VI. **Equidad:** la promoción del acceso de los sujetos del desarrollo social y humano a los programas y acciones de manera proporcional a su situación de desventaja, marginación y vulnerabilidad;
- VII. **Igualdad de oportunidades:** la distribución eficiente de los recursos que garantice la equidad y garantice la calidad de vida de las generaciones, a fin de que todas las personas tengan las mismas oportunidades de potenciar sus capacidades, sin distinciones de sexo, edad, origen étnico o nacional, capacidades diferentes, condición social, de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado o civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tienda a menoscabar los derechos humanos de las personas;
- VIII. **Marginación:** características o situación en la que se encuentra un ser humano o grupo social, debido a su ubicación geográfica, condiciones físicas, económicas o de cualquier otra índole, que le impidan integrarse a la sociedad y que debido a ello requiera de la aplicación de políticas públicas compensatorias para acceder a la igualdad de oportunidades sociales y de desarrollo humano;
- IX. **Personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad:** aquellos individuos que debido a la conjugación de factores diversos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por ello, requieren de atención asistencial para el logro de su bienestar; y
- X. **Vulnerabilidad:** situación en la que se encuentra una persona, debido a situaciones de desventaja con respecto al resto de la población, bien sea por cuestiones de índole geográfica, condición física, desigualdad económica, entre otras.

ARTÍCULO 9

....

De la I a la III.-

IV.- Realizar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas específicas en materia de protección a **niñas, niños, adolescentes, jóvenes**, personas con deficiencia mental, **personas con discapacidad adultos mayores, personas víctimas de violencia familiar, mujeres en periodo de gestación o lactancia, mujeres que presenten maltrato físico o psicológico, personas en estado de abandono, desamparo o maltrato**, y la familia en general; así como en materia de prestación de los servicios asistenciales;

De la V a la VIII.-

ARTÍCULO 10

....

- I. Promover el bienestar de la familia **atendiendo a la equidad de género**, mediante la aplicación de las acciones de asistencia social, que serán acordes con los programas de trabajo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. **Promover estrategias de** orientación nutricional para la adecuada preparación y consumo de alimentos;
- III. ...;
- IV. **Fomentar la implementación** de proyectos productivos y la **preparación** de alimentos para el auto consumo;
- V. ...;
- VI. **La atención a personas en estado de vulnerabilidad;**
- VII. El fomento a la paternidad y **maternidad** responsables, que propicie la vigencia de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades, y salud física y mental; **con especial atención a las cuestiones de salud reproductiva y del ejercicio del derecho a una vida libre de violencia:**

De la VIII a la X.-;

- XI. La vigilancia y denuncia en casos de incorrecta aplicación de la legislación laboral **en materia de menores de edad y los adultos mayores, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;**
- XII. **La prestación de los servicios** de asistencia jurídica, protección **y orientación a las madres y padres de familia, a las niñas, niños y adolescentes, mujeres y hombres, personas con discapacidad, personas con deficiencia mental, adultos mayores y a la familia en general;**
- XIII. ...;
- XIV. Acciones para **fomentar** y apoyar el desarrollo comunitario;
- XV. La formación de grupos de promotores sociales voluntarios **o patronatos que fortalezcan las acciones de asistencia social;**
- XVI. Poner a disposición del ministerio público los elementos a su alcance en la protección **de los sujetos de atención a los que se refiere la fracción XII;**
- XVII. La operación **y supervisión** de establecimientos de asistencia social;
- XVIII. Se deroga.
- XIX. ...
- XX. Promover acciones que tiendan a establecer hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección y superación de los grupos vulnerables **e implementar y sugerir la aplicación de políticas públicas que fomenten la integridad de la familia, así como su desarrollo humano.**
- XXI. **De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del presente ordenamiento legal, promover y gestionar acciones de la asistencia social que beneficien a los grupos más vulnerables;**
- XXII. Las atribuciones establecidas en el artículo 39 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia; **y**
- XXIII. ...

ARTÍCULO 11

....

De la I a la VII.-

VIII.- Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria;

IX.- Enfermos terminales o adictas;

X.- Migrantes;

XI.- Habitantes del medio rural o urbano que se encuentren marginados y que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

XII.- Comunidades y personas afectadas por desastre;

XIII.- Menores infractores, en cuanto a su libertad vigilada e incorporación a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales relativos;

XIV.- Alcohólicos, farmacodependientes y menores con predisposición a la vagancia; **y**

XV.- Todas aquellas personas que se encuentren en condiciones y circunstancias similares a las descritas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO XIV DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMISARIO

ARTÍCULO 36

El Comisario contara con las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del DIF estatal, se lleven a cabo de acuerdo con esta ley, los planes y presupuestos aprobados, así como de las demás leyes aplicables;
- II. Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran, en coordinación con la auditoría interna del DIF estatal;
- III. Hacer las recomendaciones ante la Junta de Gobierno y de la presidencia, respecto a las medidas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del DIF estatal; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

CAPÍTULO XV DE LAS RELACIONES LABORALES DEL SISTEMA

ARTICULO 37

Las relaciones de trabajo entre el Sistema y su personal, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás legislación aplicable.

ARTICULO 38

Quienes son trabajadores del Organismo quedarán sujetos al régimen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, y disfrutarán de las demás prestaciones de seguridad social que determine la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 39

Además de las facultades y atribuciones consignadas en la presente ley, la Junta de Gobierno, con apoyo de la Dirección General, elaborará la plantilla de personal y expedirá las demás disposiciones que estime necesarias para la organización y administración de los recursos humanos del Organismo.

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 40

Los usuarios de DIF Estatal, o Municipal, tienen derecho a los servicios y programas de asistencia social, en circunstancias de igualdad y equidad, independientemente de su origen étnico, género, edad, capacidad física y mental, condición cultural, condición social, condiciones de salud, religión u orientación sexual.

ARTÍCULO 41

A los usuarios de DIF Estatal, o Municipal, en todo momento se les garantizará el respeto irrestricto a sus derechos humanos, a su integridad física y mental, a su dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, durante su estancia en cualquier centro de asistencia social.

ARTÍCULO 42

Los usuarios de DIF Estatal, o Municipal, recibirán información apropiada a su edad, condición de género, socioeducativa, cultural y étnica sobre los programas y acciones de asistencia social que se implementen.

ARTÍCULO 43

Los usuarios de los servicios de asistencia social de DIF Estatal, o Municipal, tienen la obligación de:

Ajustarse a la reglamentación interna de las instituciones prestadoras de Asistencia Social;

Privilegiar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos que se pongan a su disposición, en atención a los programas de Asistencia Social;

Participar corresponsablemente en los programas y servicios de asistencia social; y

Aportar con veracidad los datos que le sean solicitados por las Instituciones de asistencia social.

CAPÍTULO XVII DEL PATRIMONIO DEL DIF ESTATAL

ARTÍCULO 44

El Patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II.- Los subsidios, bienes, participaciones y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal le otorguen;
- III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV.- Los ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V.- Las concesiones, licencias y autorizaciones que se le otorguen; y
- VI.- En general, los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.

GACETA PARLAMENTARIA

El patrimonio del DIF Estatal estará exento del pago de obligaciones fiscales estatales y municipales que de él se deriven.

CAPÍTULO XVIII DEL SERVICIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 45

Se establece una Unidad de Atención al Servicio Voluntario, integrada a la estructura orgánica del DIF Estatal.

ARTÍCULO 46

La Unidad a que se refiere el artículo anterior, tendrá como fin, apoyar a promotores voluntarios organizados para prestar servicios a la población.

ARTÍCULO 47

La estructura orgánica y operacional de la Unidad de Atención al Servicio Voluntario, se detallará en el Reglamento Interno correspondiente.

CAPÍTULO XIX DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES EN ACCIONES DE BENEFICENCIA Y CULTURA

ARTÍCULO 48

El DIF Estatal, para ampliar la cobertura asistencial, estimulará:

a).- La creación de instituciones de asistencia social privada las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza, aportadas por la sociedad en general, realicen dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan, prestándoles la asesoría técnica necesaria; y

b).- A todas aquellas organizaciones y asociaciones Civiles que tengan por objeto realizar fines científicos, artísticos, recreativos, históricos, culturales o cualquier otro fin lícito, conforme a la ley, y cuyos destinatarios puedan ser grupos usufructuarios de los servicios diversos de la asistencia social.

CAPÍTULO XX DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 49

En cada uno de los municipios de la entidad, en base a sus características propias, se establecerá un organismo con estructura y funciones similares al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 50

En las disposiciones subsecuentes, cuando se haga mención al “Sistema”, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.

ARTÍCULO 51

El organismo a que se refiere el artículo anterior, tendrá como objetivos fundamentales:

a).- Proporcionar servicios de asistencia social a menores y personas con deficiencia mental, discapacitados, y que sufran violencia familiar, mujeres que sufran violencia de género o se encuentren en estado de gravidez, ancianos y otros casos de personas en circunstancias parecidas;

b).- Coordinar las acciones que en la materia del inciso anterior, realicen otras instituciones públicas, sociales y privadas; y

c).- Promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar.

Además de los objetivos generales y específicos contenidos en el Artículo 10 de esta Ley, promoverá: el servicio voluntario y la participación de los particulares en las acciones de beneficencia y promoción de la cultura.

En los casos de desastre a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, el “Sistema” se coordinará con el DIF Estatal y autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos sociales y privados coadyuvantes, para la atención y apoyo a los sectores sociales afectados.

ARTÍCULO 52

El “Sistema” podrá celebrar contratos, acuerdos o convenios con los Sistemas Estatal y Nacional, y con instituciones públicas, sociales y privadas, así como con otros municipios, para la realización de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 53

El “Sistema”, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, contará con los órganos superiores siguientes: Patronato, Junta de Gobierno y Dirección General, que serán vigilados por un comisario.

En aquellos municipios de cien mil habitantes o más, su integración será similar a la del DIF Estatal; y en aquellos municipios que cuentan con menos de cien mil habitantes, su integración será, si así lo determina el Ayuntamiento, en la forma siguiente:

I.- El Patronato se compondrá hasta con 5 miembros de los sectores público, social y privado, seleccionados, designados y removidos por el Cabildo, excepto el Presidente del Patronato, que será propuesto por el Presidente Municipal; y ratificado por el cabildo; y tendrá las facultades contenidas en el Capítulo XI de esta Ley.

En la integración del Patronato, el Director General del “Sistema”, deberá formar parte del mismo órgano, representando a la Junta de Gobierno.

GACETA PARLAMENTARIA

El desempeño de los miembros del Patronato será honorífico y por consecuencia no percibirán remuneración alguna.

El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias que se requieran, según la importancia de los asuntos. Los citatorios y quórum legal se establecerán conforme al Artículo 25 de esta ley.

El Presidente del Patronato, rendirá un informe anual, durante el mes de agosto, sobre las actividades de asistencia social realizadas. Lo hará ante el Honorable Ayuntamiento y los demás miembros del Patronato. A este evento deberán asistir los miembros de la Junta y Funcionarios del "Sistema".

II.- La Junta de Gobierno, que podrá tener otra denominación, y si así lo acuerda el

Ayuntamiento, estará integrada en la forma siguiente:

a).- Un Presidente, que será el Director General del "Sistema"; y

b).- Hasta cuatro miembros más del sector público municipal, designados y removidos por el Ayuntamiento. Uno de estos miembros deberá ser el Director o Encargado de Obras Públicas; y en aquellos municipios donde proceda, se considerará al Director de Tránsito y Vialidad, más otro miembro que escoja del propio sector público municipal.

La Junta tendrá las facultades contenidas en el Capítulo XII de esta Ley.

Las reuniones se celebran siguiendo las reglas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Los miembros de la Junta serán suplidos en sus ausencias por quienes sean designados para el efecto por sus propios titulares.

III.- El Director General del "Sistema", será designado por el Presidente Municipal, y tendrá las atribuciones del Artículo 34 y demás normas relativas de esta Ley.

ARTÍCULO 54

El patrimonio del "Sistema" se formará con los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio, así como con los subsidios, aportaciones e ingresos que le otorguen los gobiernos federal, estatal, municipal, particulares y sector social; incluso con los demás ingresos a que se refieren los conceptos del Artículo 44 de esta Ley. El patrimonio del "Sistema", estará exento del pago de las obligaciones a que se refiere el último párrafo del Artículo 44 de esta Ley.

El Municipio otorgará al "Sistema", un porcentaje sobre el ingreso municipal, de acuerdo a los programas y necesidades que en asistencia social requiera la población.

CAPÍTULO XXI DE LA INSPECCIÓN Y RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 55

La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 56

GACETA PARLAMENTARIA

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones

ARTÍCULO 57

Todo servidor público de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia que incurra en responsabilidad penal, civil o administrativa en el desempeño de sus funciones, será sancionado según el caso, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Abril del año 2014 (dos mil catorce).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA

SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INSUFICIENCIA RENAL” PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO CARRETE CARRETE

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD, PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, INCORPORA PROGRAMAS O ESQUEMA PARA LA APLICACIÓN DE EXAMEN GENERAL DE ORINA, EXAMEN DE QUÍMICA SANGUÍNEA, A INFANTES DE 6 A 12 MESES DE EDAD, COMO MÉTODO DE DETECCIÓN TEMPRANA DE LA INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DEMOCRACIA”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PROGRESO” PRESENTADO
POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL MAESTRO”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES
SARACCO

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “15 DE MAYO”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIAN SALVADOR REYES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.